

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas. Cts.
	58	
Por 10 días seguido.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'0

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de' Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Octubre).

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 8 de Mayo de 1905, firmado por S. M. en condiciones ciertamente memorables, no ha logrado, hasta ahora, positiva eficacia. Circunstancias ajenas á la recta voluntad y á los nobles sentimientos de los dignos Ministros de Instrucción Pública que desde entonces se han sucedido en el cargo han aplazado la ejecución de aquellas sus disposiciones, tan sabia y patrióticamente encaminadas á conmemorar la publicación de la obra más famosa del Príncipe de los ingenios españoles.

Preocupado el Ministro que suscribe, desde el día mismo en que juró su cargo, de poner término á tal situación y de lograr que aquella iniciativa llegue á convertirse en magna obra, vivificada y hermoçada por cuantos pueblos hablan la lengua de Cervantes, consta á V. I. la serie de trabajos y de gestiones que á tal fin hemos consagrado, hasta lograr que el Ayuntamiento de Madrid determinara por su parte el sitio en que el monumento ha de levantarse—condición previa á la apertura del concurso de proyectos, según la misma soberana disposición antes citada,—y que las Juntas y organizaciones diversas que en la conmemoración cervantina intervinieran coincidieran en una solución común, de la que ha de brotar ahora, sin duda alguna, rápida y feliz, la ejecución del ideal tanto tiempo acariciado.

La presencia en Madrid de las representaciones más esclarecidas de los pueblos hispanos, en constelación brillantísima, reveladora de la cultura y del progreso de la raza, hace ya inaplazable la publicación de las disposiciones que se derivan del Real decreto tantas veces citado, y la adopción de algunas otras, que no son sino su desarrollo y complemento naturales, como homenaje el más delicado y exquisito para aquellos pueblos jóvenes que, nacidos de nuestra sangre y hablando nuestro idioma, son partícipes de nuestras tradiciones literarias é históricas y viven unidos á España por los más elevados vínculos de la solidaridad de ideales, de lengua y de cultura.

La misma grandeza de la obra que conmemoramos y de la glorificación que perseguimos, excluye la idea de que todo quede reducido á los fríos y embarazosos términos de unos cuantos actos oficiales. Es preciso que el aura popular acompañe y vigorice las iniciativas de los Gobiernos. Es indispensable además, que las generaciones escolares se eduquen desde luego en el conocimiento y en la admiración del prodigio literario, que, traducido á las lenguas todas que los hombres hablan sobre la tierra, constituye el símbolo vivo y perdurable de una grandeza que nadie puede disputarnos.

En virtud de cuanto queda expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Con arreglo al artículo 4.º y sus complementarios del Real decreto de 8 de Mayo de 1905, la Subsecretaría de este Ministerio, oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, procederá á anunciar, en el término más breve, el concurso de anteproyectos del monumento que, para conmemorar la publicación de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha», se erigirá en Madrid, por suscripción voluntaria, en honor de Miguel de Cervantes Saavedra.
- 2.º En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de dicha soberana disposición, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto del de Estado, invitará á contribuir á la suscripción abierta á todos los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional.
- 3.º Los gastos que origine el concurso de anteproyectos á que se refiere el artículo 1.º de esta Real orden, serán atendidos con el crédito de 35.000 pesetas, depositadas, al efecto, en la habilitación de este Ministerio.
- 4.º Como primera partida de la suscripción voluntaria abierta en ejecución de esta Real orden se consignará la de 50.000 pesetas, incluida ya en el proyecto de Presupuestos para 1913, y Reales órdenes complementarias, enviados por este Ministerio á las Cortes del Reino.
- 5.º Los Rectores, Jefes de los Distritos universitarios, procederán inmediatamente á abrir en todos los Centros académicos de su demarcación, y en las Escuelas nacionales todas de cada uno de aquellos Distritos, mediante los traslados correspondientes á los Directores y Maestros respectivos, la suscripción escolar del monumento á Cervantes.
- 6.º El producto de la suscripción será depositado en las Sucur-

sales respectivas del Banco de España, á disposición del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Las listas de aquella serán publicadas en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

7.º Con arreglo al artículo 6.º del precitado Real decreto de 8 de Mayo de 1905, y sin perjuicio de que para la organización de las solemnidades del Centenario de Cervantes se constituya la Junta magna á que se refiere otro apartado de esta Real orden, las Reales Academias Española y de San Fernando designarán cada una, antes de 1.º de Noviembre próximo, tres individuos de su seno, los cuales, bajo la presidencia del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, constituirán la Comisión encargada de la aplicación de los fondos recaudados para el monumento y de la dirección de la obra. Esta Comisión cuidará también de publicar en la GACETA DE MADRID el resultado de su gestión.

8.º Constituida que se halle la Comisión á que se refiere el párrafo anterior, procederá á convocar á todas las representaciones oficiales y de carácter social, económicas, intelectuales, militares, eclesiásticas, etc., á una Junta magna, encargada de regir y preparar la organización de las solemnidades, fiestas y actos todos del Centenario de Cervantes. La misma Junta magna propondrá al Ministro de Instrucción Pública, y éste autorizará, por las disposiciones legales que correspondan, el régimen para su funcionamiento eficaz.

9.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de los de Fomento y Estado, cuidará de asociar á su labor á las representaciones nacionales y extranjeras que hayan de cooperar á la celebración de las Exposiciones universales proyectadas con ocasión del Centenario.

10. Los Rectores de las Universidades, utilizando los elementos todos de que en los establecimientos docentes que de ellos dependan puedan disponer, organizarán cursos de conferencias cervantinas y promoverán lecciones de vulgarización popular de igual carácter.

11. Los Maestros nacionales incluirán todos los días, á contar de 1.º de Enero próximo, en sus enseñanzas una dedicada á leer y explicar brevemente trozos de las obras cervantinas más al alcance de los escolares.

La Dirección de Primera enseñanza formulará inmediatamente las bases para la adjudicación de premios á los Maestros y á los alumnos que más se distinguen en aquellos cursos.

12. La Real Academia Española informará, en el término más breve, á este Ministerio acerca de la forma, plan de publicación y personas á quienes haya de confiarse la dirección de la de dos ediciones del «Quijote», una de carácter popular y escolar y otra crítica y erudita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 26 de Abril de 1901, aclarado por la Real orden de 25 de Septiembre de 1906, determinan los documentos que se deben acompañar á las instancias pidiendo aprobación de los sistemas de contadores de electricidad, gas y agua, pero no señalan la manera cómo el peticionario debe justificar su personalidad cuando solicita, no en nombre propio, sino con el carácter de mandatario, y cuya justificación, con arreglo á derecho, no puede ser otra que el correspondiente poder.

Para poner término á las dudas y confusiones ocasionadas por la omisión de este precepto en las citadas reales disposiciones, es de necesidad dictar una de carácter general donde además de fijar explícitamente aquellas circunstancias, se determinen de un modo claro los requisitos y solemnidades que han de reunir dichos documentos públicos cuando sean otorgados en otras naciones, para que tengan en España la misma eficacia legal que los

autorizados por funcionarios españoles que ejerzan la fé pública; todo ello conforme con las reglas de derecho internacional privado y en la forma preceptuada por el Reglamento de la Carrera consular de 27 de Abril de 1900, los artículos 109 á 112 de las Instrucciones para el régimen y despacho del Ministerio de Estado por Real orden de 30 de Diciembre de 1901, que regulan lo referente á la legalización de firmas y, por analogía, la Real orden de 13 de Abril de 1872, comunicada por el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, que determina las traducciones de documentos redactados en idioma extranjero, que deberán ser consideradas como dignas de fé en los Tribunales del Reino.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que á toda solicitud para la aprobación de contadores de electricidad, gas y agua se acompañarán los documentos que determinan el Real decreto de 26 de Abril de 1901 y Real orden de 25 de Septiembre de 1906.

2.º Que no se dé curso á ningún expediente incoado en solicitud de aprobación de un sistema de contador sin que el peticionario justifique su personalidad por medio de la cédula personal.

3.º Que cuando el solicitante no inste en nombre propio, deberá probar su calidad de mandatario con la presentación del correspondiente poder en que para tal objeto se le autorice expresamente.

4.º Que la firma de los Cónsules españoles que hayan legalizado los poderes otorgados fuera de España, requisito esencial para su validez dentro del territorio nacional, deberán ser á su vez legalizadas por el Subsecretario del Ministerio de Estado ó funcionarios de la Sección de Protocolo encargados por las mencionadas Instrucciones, á cuyo efecto este Ministerio de Fomento habrá de interesar de aquel Departamento un ejemplar de sus firmas y rúbricas.

5.º Que á los poderes y á cualesquiera otros documentos redactados en idioma extranjero, se deberá acompañar traducción hecha en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado ó por Intérpretes jurados de Real nombramiento, ó traducciones certificadas por los Cónsules acreditados en España de los países con los cuales se hubiesen estipulado esa prerrogativa en virtud de Convenios especiales; en este último caso, la firma del Cónsul

extranjero tendrá que ser legalizada por el Ministerio de Estado.

6.º Que el Jefe del Negociado de Industria pondrá al pie de la escritura de poder la correspondiente diligencia de presentación para devolverla á los interesados, cuando éstos, además del documento, acompañen copia del mismo en papel sellado de una peseta, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

## Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, haciendo presente que ha interpretado el número 197 del cuadro de inutilidades físicas, anexo á la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que es dudoso el potencial biológico, y por consiguiente, causa de exclusión temporal del servicio, cuando todos los tres factores, talla, peso y perímetro torácico no alcanzan las cifras indicadas en la tabla unida al citado número, lo cual motiva haya declarado soldados á mozos que no alcanzan el peso que en relación con la talla figura en la casilla 4.ª de la indicada tabla, y con el fin de que no exista desigualdad de criterio entre las distintas Comisiones mixtas y todas contribuyan en idéntica proporción al cupo de filas señalado por Real decreto de 1.º del actual,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver:

1.º Que la interpretación que debe darse á la tabla que acompaña al número 197 del cuadro de inutilidades anexo á la vigente ley de Reclutamiento, como consecuencia de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 86 de la misma, es que deben ser excluidos temporalmente del contingente todos los mozos que no alcancen el peso ó el perímetro torácico, que en relación con la talla fijan las casillas 4.ª y 6.ª de la indicada tabla, bien entendido que estos factores deben ser apreciados aisladamente.

2.º Que todas las Comisiones mixtas que hayan dado diferente interpretación á la anteriormente expuesta al indicado número 197 del cuadro de inutilidades, quedan autorizadas para revisar durante el mes actual los fallos de los expedientes que estén equivocados y puedan ser clasificados como excluidos temporalmente del contingente los mozos que indebidamente han sido declarados soldados.

3.º Que para evitar que las Comisiones mixtas que hagan uso de esta autorización resulten con mayor cupo del que le corresponde, en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados, quedarán sin cubrir todas las vacantas que con motivo de la revisión que se autoriza ocurran en el cupo de filas, que se considerarán como bajas naturales ocurridas después del 1.º de Noviembre, siguiéndose por las Comisiones mixtas y Cajas de Recluta un procedimiento análogo al prevenido en el párrafo 3.º de la segunda disposición transitoria del Reglamento para la aplicación de la anterior ley de Reclutamiento.

4.º Para tener conocimiento de las bajas que con este motivo ocurran en el cupo de filas, las Comisiones mixtas darán cuenta á este Ministerio en la primera quincena del próximo mes de Noviembre del número de mozos declarados soldados que han sido clasificados de nuevo como excluidos del contingente, haciendo la debida separación por Cajas de Recluta, y dentro de cada una de éstas los que pertenecen al cupo de filas y al cupo de instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor....

(Gaceta del 14 de Octubre.)

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la séptima Región de 26 de Julio último, interesando se hagan extensivos á los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización los beneficios otorgados por Real decreto de 25 de Abril último (C. L. núm. 80),

El Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 del mes próximo pasado, se ha servido acceder á lo propuesto, haciendo extensivo igual-

mente el indulto á los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento, ajustándose á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se considerarán comprendidos en el Real decreto de 25 de Abril último, los individuos que en esa fecha ó con anterioridad á la misma estuviesen sirviendo en filas con arreglo á la sanción que la Real orden de 30 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 246) establece para aquellos que han variado de residencia sin autorización, así como á los que sin hallarse sirviendo en filas sean responsables de la misma falta, con tal de que ésta se haya cometido en fecha anterior ó coetánea á la del aludido Real decreto.

2.<sup>a</sup> Se fija el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación en la GACETA de esta Real orden, para que los individuos que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa puedan acogerse á estos beneficios, y el de seis, á los que residan en el extranjero, siendo condición precisa la presentación de los interesados á las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

3.<sup>a</sup> La remisión del servicio en filas, que se otorga por virtud de esta disposición, sólo se refiere á la corrección de que trata la expresada Real orden de 30 de Octubre de 1902, nunca al servicio militar que estén obligados á prestar los interesados con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo; y

4.<sup>a</sup> Los plazos para solicitar indulto los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento serán los mismos de tres y seis meses fijados en la regla segunda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 12 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta del 15 de Octubre.)

## Ayuntamiento de Nájera

### DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES

AÑO DE 1912

3.<sup>er</sup> TRIMESTRE

CUENTA del tercer trimestre del ejercicio de 1912 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

#### 1.<sup>a</sup> PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	80 11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	9768 59
CARGO. . . . .	9848 70
Data por pagos verificados en igual trimestre.. . . .	9646 97
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . .	201 73

#### 2.<sup>a</sup> PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas
1. <sup>o</sup> Propios. . . . .	1650 91	» »	1650 91
2. <sup>o</sup> Montes.. . . .	» »	» »	» »
3. <sup>o</sup> Impuestos.. . . .	2027 45	866 »	2893 45
4. <sup>o</sup> Beneficencia.. . . .	» »	» »	» »
5. <sup>o</sup> Instrucción pública. . . . .	» »	» »	» »
6. <sup>o</sup> Corrección pública. . . . .	» »	» »	» »
7. <sup>o</sup> Extraordinarios. . . . .	22 70	415 »	437 79
8. <sup>o</sup> Ampliación. . . . .	» »	» »	» »
9. <sup>o</sup> Resultas. . . . .	77 04	» »	77 04
10. Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	15999 96	8487 59	24487 55
11. Reintegros. . . . .	» »	» »	» »
CARGO. . . . .	19778 06	9768 59	29546 65
Pagos			
1. <sup>o</sup> Gastos del Ayuntamiento. . . . .	3361 55	1497 19	4858 74
2. <sup>o</sup> Policía de seguridad. . . . .	1317 50	1596 44	2913 94
3. <sup>o</sup> Policía urbana y rural. . . . .	2379 46	1299 48	3678 94
4. <sup>o</sup> Instrucción pública. . . . .	671 »	600 »	1271 »
5. <sup>o</sup> Beneficencia.. . . .	1069 87	239 50	1309 37
6. <sup>o</sup> Obras públicas. . . . .	112 50	» »	112 50
7. <sup>o</sup> Corrección pública. . . . .	» »	569 65	569 65
8. <sup>o</sup> Montes.. . . .	» »	» »	» »
9. <sup>o</sup> Cargas. . . . .	10297 87	3196 36	13494 23
10. Obras de nueva construcción	71 60	330 60	402 20
11. Imprevistos. . . . .	416 60	317 75	734 35
12. Ampliación. . . . .	» »	» »	» »
DATA. . . . .	19697 95	9646 97	29344 92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Nájera, á 30 de Septiembre de 1912.—El Depositario, Manuel Larena.

#### Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

Nájera, á 30 de Septiembre de 1912.—El Secretario-Contador accidental, Cándido Lacalle.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Juan A. Lacalle.

## Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

2302

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los procesados Teófilo Vargas y Cantabrana, natural de Briones, hijo de Benigno y Eulalia, soltero, ebanista, de quince años, que ha residido en Vitoria, en compañía de sus padres; Ildefonso Ruiz y Quintana, conocido por Alfonso, sin que consten otras circunstancias personales, el cual como el anterior ha residido en Vitoria con sus padres; y Gregorio Sáez y Quintana, sin otras circunstancias que las apuntadas, que también ha vivido en Vitoria con sus padres; los tres en ignorado paradero actualmente, y deberán comparecer ante este Juzgado en término de diez días, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra los mismos pende por estafa, por viajar en el tren sin billete; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de los tres procesados á la carcel de este partido, dejándolos en ella á disposición de este Juzgado.

Dado en Haro á doce de Octubre de mil novecientos doce.—Manuel Pérez Crespo.—El Secretario, Isidoro Lazcano.

## Anuncios Oficiales

LEDESMA

2296

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por cuantos tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Ledesma, 12 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Melchor Hernández.

GALILEA

2290

Terminado el reparto de consumos para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que el

que se crea agraviado reclame de su cuota, en la inteligencia que trascurrido el tiempo no será atendida reclamación alguna.

Galilea, 12 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Rogelio Fernández.



ABALOS

2287

El padrón de cédulas personales de esta villa y matrícula industrial de la misma para el próximo año 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, por si alguno tuviere que hacer alguna reclamación, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Abalos, 12 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Juan Garrido.



SANTURDEJO

2285

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por las personas en dichos documentos comprendidas y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Santurdejo, 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Crispiniano Sierra.

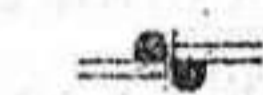


NESTARES

2291

Formado el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de este término municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el primero y de quince la segunda, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Nestares, 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Narciso Quintana.



BRÍÑAS

2308

Terminados los padrones de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo año de 1913, correspondientes á este término municipal, quedan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los vecinos que lo deseen puedan examinarlos y presentar las re-

clamaciones que juzguen oportunas.

Bríñas, 12 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Fernando Berganzo.

GRÁVALOS

2317

Terminada la formación de la matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1913, queda expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinada y producir las reclamaciones que crean necesarias, pues pasado el plazo indicado no serán atendidas.

Grávalos, 15 de Octubre de 1912.—El Alcalde accidental, Esteban Jiménez



SANTA COLOMA

2314

Formados los padrones de cédulas personales y matrícula de industrial para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados en ellos comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que consideren pertinentes durante dichos plazos, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Santa Coloma, 15 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Mateo Santa María.

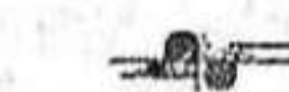


CORPORALES

2315

Terminada la matrícula industrial y padrón de cédulas personales de esta villa, con sus listas cobratorias, formados al efecto por este Ayuntamiento para el próximo año de 1913, quedan ambos expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de quince días la primera y ocho el segundo, á fin de que puedan examinarlos los vecinos y producir durante dichos plazos las reclamaciones que juzguen conducentes.

Corporales, 13 de Octubre de 1912.—El Alcalde, León Martín.



Confecionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean oportuno y

presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Corporales, 13 de Octubre de 1912.—El Alcalde, León Martín.



NALDA

2319

Se halla expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial y de comercio de esta villa para el año de 1913, para que pueda ser examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas dentro del expresado plazo.

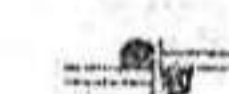
Nalda, 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde accidental, Manuel Osma.



OJACASTRO

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, después de informado favorablemente por el Sr. Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y producir en dicho plazo las reclamaciones oportunas.

Ojacastro, 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, José Bautista Merino.



TOBÍA

2306

Terminados los padrones de cédulas personales y matrícula de subsidio de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos se crean con derecho á hacer reclamaciones.

Tobía, 13 de Octubre de 1912.—El Alcalde, P. O., Martín Sáenz Pascual.



HORMILLA

2303

Terminado el padrón de cédulas personales y matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos se crean con derecho á hacer reclamaciones.

Hormilla, 13 de Octubre de

1912.—El Alcalde, P. O., Vicente Sancidrián.

SOTO EN CAMEROS

2305

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de este Municipio para el ejercicio del próximo año de 1913, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo.

Soto en Cameros, 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Fermín Romero.

2307

HERCE

Formados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarse por cuantos lo deseen, presentando las reclamaciones que crean convenientes.

Herce, 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Julián Martínez.

20.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LOGROÑO

Línea de Alfaro

2309

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en esta villa, los propietarios de las casas de la misma y pueblos inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 23 del corriente á las 15 horas en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza sita en la calle de «Jiménez Moreno», antes Horno, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Aguilar del río Alhama, 13 de Octubre de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, Munuel Díez Ticio.

Logroño.—Imp. Provincial